



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 029**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 20/06/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	TRASLADO SOLICITUD INSCRIPCION REDAM
2	2023-00156-00	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO
3	2023-00125-00	CASTRO CASTAÑO GLADYS YOLIMA	CAÑAS PUERTA JUAN CARLOS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S.A.
4	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2016-01109-00	MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO-CC 43469532	CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO-CC 1041233	ORDENA REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN Y ENTREVISTA
2	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	ORDENA ENTREVISTA
3	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	ORDENA ENTREVISTA

LICENCIA

1	2023-00203-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	--------------------------	-----------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00222-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARIA ORFALINA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	FIJA FECHA AUDIENCIA OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	RELEVA TERNA DE PARTIDORES
2	1997-03043-00	EDUARDO BURITICA JOSE	BURITICA EMILIO ANTONIO	ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
3	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	ORDENA NOTIFICAR A DIRECCIÓN APORTADA POR LA EPS

**VERBAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 029**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/06/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<b><u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u></b>				
1	2023-00184-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	NO DA TRÁMITE
2	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DEL ICA
3	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
4	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	DICTA SENTENCIA
<b><u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u></b>				
1	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	AGREGA CONSTANCIAS-ENTIENDE NOTIFICADA-ORDENA EMPLAZAR
<b><u>PETICIÓN DE HERENCIA</u></b>				
1	2023-00219-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	INADMITE DEMANDA
<b><u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u></b>				
1	2023-00221-00	HENAO OSORIO DIANA MARYORY	JIMENEZ RENDON WILDER SNEIDER	INADMITE DEMANDA
<b><u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u></b>				
1	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	AGREGA CONSTANCIA-NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
<b><u>VERBAL SUMARIO</u></b>				
<b><u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u></b>				
1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	POSESIONA PERSONA DE APOYO

Total Procesos 23

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 20/06/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 16-jun.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00221-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la niña C.J.H. a petición de la madre, la señora DIANA MARYORY HENAO OSORIO y en contra del señor WILDER SNEIDER JIMÉNEZ RENDÓN, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la niña C.J.H.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4378e5fc1af38d9de1e5bdf413e3985a5b081799e629a313aac48f4e232966**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00222-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES a través de apoderada judicial, frente a MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería a la abogada GLORIA ESTELLA DÍAZ ARBOLEDA portadora de la T.P 80.673 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b997da3259fd79f24df553f6590f7084d11fc56965745d88eef55a3c2aec2a**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por JULIO ANIBAL ZULUAGA HOYOS y otros a través de apoderado judicial, frente a la señora DORA ELCY HOYOS GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, indicando para ello el municipio y nomenclatura o indicará bajo la gravedad de juramento si es que todos sus poderdantes tienen acceso libre y sin restricción y es utilizado por todos el correo electrónico: stivengomez2209@gmail.com.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegará evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital [dora.hoyos@gmail.com](mailto:dora.hoyos@gmail.com) pertenece y se encuentra en uso por la parte demandada, así mismo indicará la forma como obtuvo tal correo electrónico.

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitado el reconocimiento de la vocación hereditaria de los señores LUZ DARY GÓMEZ HOYO, BLANCA ROSA GÓMEZ HOYOS y JUAN MANUEL GÓMEZ HOYOS se requiere al apoderado solicitante para que allegue el respectivo poder conferido por ellos; en el evento de no contar con tal facultad, informará las direcciones físicas y electrónicas de los señores LUZ DARY GÓMEZ HOYO, BLANCA ROSA GÓMEZ HOYOS y JUAN MANUEL GÓMEZ o de sus herederos (en el evento de haber fallecido), con la finalidad de ser el caso integrarlos al proceso en calidad de litisconsortes

CUARTO: En armonía a lo preceptuado en el N° 4° del artículo 82 en concordancia con lo previstos en el N° 3 del artículo 90 del C.G.P. excluirá POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES el inciso segundo de la pretensión segunda en lo relativo a la declaratoria de nulidad, pues este juez no tiene competencia para declarar nulidad del acto jurídico de compraventa.

QUINTO: Respecto a la medida cautelar sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-130841 y 018-58234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, se requiere que la parte solicitante al tenor de lo dispuesto por artículo 590 del CGP para que preste caución equivalente al 20% del valor catastral (año 2023) de dichos inmuebles.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por los interesados, al abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS, portador de la tarjeta profesional Nro. 225.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6bbb8c965e42c1195c1cf79d40ab7a97ab09cf64f9cedd57789874b06eeb6**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	301
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00218-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	DANIELA MEDINA OSPINA
<b>Ejecutado:</b>	JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente por la señora DANIELA MEDINA OSPINA, en representación de la menor I.B.M frente al señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Primera de Familia de Marinilla.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora DANIELA MEDINA OSPINA, en representación de la menor I.B.M, frente al señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'640.000), que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre del año 2022, hasta el mes de mayo de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible. Dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la

notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, y como quiera que con la presentación de la demanda no se indicó el canal digital del demandado, la notificación al extremo pasivo deberá efectuarse conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

**SEXTO:** Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

**SEPTIMO:** Conforme se peticona, se DECRETA EL EMBARGO del 35% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.038.417.377, en calidad de empleado de la empresa CRYSTAL S.A.S.

Para el envío del oficio al pagador por parte del juzgado, la ejecutante deberá suministrar el canal digital respectivo que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad, para lo cual allegará ese documento al plenario o en su defecto, podrá radicarlo directamente ella en la empresa.

**OCTAVO:** Para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre

la prohibición de salir del país del señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.038.417.377.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico JULIAN DUQUE ECHEVERRY identificado con C.C 75.075.172, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25559c4b2f6e4f510659ccf8c2fe91929afdb0627390d7e7568f78cbc8a75f6**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-1997-03043-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

En atención al escrito que antecede, por ser procedente, teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia, en el cual se efectuó y aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, se torna pertinente levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite Liquidatorio.

Es por lo tanto, que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de marzo de 1998, las cuales recaen sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 018-0052953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, medida que fue comunicada por oficio N° 235 del 11 de marzo de 1998

Expídase el respectivo oficio, que da a conocer dicha decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5384f166c85e628cfa1e04a3b5b5dec0f654a98f6f578e8164401f09140610**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	303
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00203-00
PROCESO:	J.V. LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ
SOLICITANTE	ELKIN RODRIGO ESPINA PARRA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia judicial para venta de bien de incapaz, instaurado por ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA a través de apoderada judicial, frente a NORA EMILSE OSPINA PARRA, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 06 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 07 de junio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien el apoderado solicitante allegó unos escritos dentro de los 05 días concedidos con los que pretende dar cumplimiento a las exigencias del despacho, de la revisión de los mismo se encuentra que no cumplió con lo requerido, pues la nueva demanda que formula en reemplazo de la inicial no contiene las exigencias de la ley 1996 de 2019. (Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad)

Consecuente con lo anterior se le indica al profesional del derecho que, de presentar una nueva demanda, deberá formularla como adjudicación de apoyo determinando en concreto los actos jurídicos sobre los cuales requiere asistencia y por supuesto informando todo lo que se le exigió en la inadmisión que no acató, siendo improcedente el trámite de Jurisdicción Voluntaria de Licencia judicial para la venta de bien de incapaz, pues la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA **no es una persona incapaz según lo previsto en la ley 1996 de 2019.**

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

**RESUELVE**



PRIMERO: RECHAZAR la demanda Jurisdicción Voluntaria de Licencia judicial para venta de bien de incapaz, instaurado por ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA a través de apoderada judicial, frente a NORA EMILSE OSPINA PARRA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c6527115ce4c5f59ea70fded619f08f00b0e23090e66d83032160d54a31818**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00184-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Por ineficaz no se da trámite al memorial que antecede, porque la demanda se encuentra rechazada del el día 6 de junio de 2023.

Regrese al archivo digital el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3beb6438740be8d4a3eee24a13bf05684122c992a44b73404cdd706e3cac700**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01109-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA LA REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION que limita la capacidad jurídica de las personas con discapacidad afectada y se DISPONE que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con las personas con discapacidad, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la persona que se postula como apoyo y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presentan y finalmente para que les informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791da836ec91673328605b11569df06ce05d21ae3f9836bc1c1b327f71bfdfd**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00302-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

De la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, SE CORRE TRASLADO al demandado HERNÁN ALBERTO UTRIA CORONELL por el término de CINCO (5) días, a fin que realice las manifestaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbeb21d8eff1f102843678b6d3a514916c60d6b5deb4ec390bb540580bf8f08**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00622-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad JULIETA FLOREZ GUTIERREZ, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora LUCERO FLOREZ GUTIERREZ y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d63c7e051db4aacfa5ef4351bdaa48c6045c6083abd5eba1e6df6e334d9c2c**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente constancia de que el abogado solicitante dio cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto realizó las gestiones para la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad.

Ahora bien, en relación a las acciones de notificación de la demanda a la parte demandada, por no cumplirse los presupuestos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta tales diligencias, pues no hay evidencia de que en los documentos enviados se haya remitido el auto admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, en garantía al debido proceso, se DISPONE que por el despacho se proceda a la notificación y traslado de la demanda en la forma prevista en el inciso segundo del numeral tercero del auto admisorio de la demanda; haciendo la salvedad que no será necesario que medien las constancias del perfeccionamiento de las medidas cautelares, por cuanto el abogado solicitante ya efectuó acciones tendientes a la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbad08cb2c16eb31cf3585ea788173bc1af6912c94fa992cb89408ad010e6f5**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00156-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.

Se accede a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede y, en consecuencia, se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP.

En efecto, se designa como apoderado del solicitante, al abogado JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ÁLZATE portador de la T.P 98.913 del C.S.J, quien se localiza en la Cra. 50C N°43 – 110 Rionegro Antioquia, Teléfono 3125128208 o en el correo electrónico [abogadosjaramilloa@gmail.com](mailto:abogadosjaramilloa@gmail.com), para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito **y será el interesado quien le comunicará al designado**. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de mandatario judicial.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, 2 de la obra citada), para lo cual se tendrá en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 02 de junio hogaño.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de Junio de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9633f9e656643ae3aba31fda1337f848c89a8a0d115f28803a7405b5eee719ee**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-0012500

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta arriada por BANCOLOMBIA S.A, a través de la cual refieren proceder al embargo del producto financiero a nombre del ejecutado JUAN CARLOS CANAS PUERTA, conforme se ordenará en proveído del 23 de mayo de la calenda.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d71168774170831db5865009bc57ca439e317c3e628bb995c76a30f9aaa45c**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00113-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con postulada como apoyo y asimismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee39fb4c0241ea4997e6d564d5c31ea0dd82be5e3bb5181f614e0dbbf8c078d8**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Quince de junio de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente las constancias de notificación remitidas a través de correo electrónico por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, a las señoras LUZ MARINA BURITICÁ MORALES y NANCY LILIANA RÍOS MARÍN, teniendo en cuenta lo anterior, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA BURITICÁ MORALE, la demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta que a la señora NANCY LILIANA RÍOS MARÍN la comisaría de familia le remitió e mail notificándola al canal digital [nanarios1225@gmail.com](mailto:nanarios1225@gmail.com), sea esta la oportunidad para dar por agotada su notificación, la secretaría se encargará de controlar el término de traslado de esta codemandada.

Finalmente, y dado que no se cuenta con datos para notificación de la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN se ORDENA EMPLAZAR a la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff643d12f48f26f5b8ed2c71564bd06b0e2ab7e5b8ce9ca32d40422b9060a5**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	059
<b>Sentencia General:</b>	171
<b>Proceso:</b>	Verbal-Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Demandante:</b>	Ernestina de Jesús Puerta Castañeda
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Aristizabal Galvis
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00298-00
<b>Decisión:</b>	Accede a pretensiones
<b>Tema:</b>	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ERNESTINA DE JESÚS PUERTA CASTAÑEDA contra el señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS.

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial idóneo, la señora ERNESTINA DE JESÚS PUERTA CASTAÑEDA promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS con la finalidad que se declarara la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO dado que los consortes están separados de hecho desde hace más de dos años, indica que de tal unión nacieron siete hijos que a la fecha son mayores de edad y que el señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS le fue infiel, puesto que llevó a su vivienda dos menores de edad a los que registró como sus hijos.

#### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 11 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se dispuso notificar al demandado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas; por su parte el demandado por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda manifestando que se ALLANA a las pretensiones y solicita que se decrete el divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., así como la disolución de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas dado el allanamiento de la demanda, se procede a dictar sentencia, previas estas

## CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el Tomo 04 Folio 527 del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso entre las partes el 28 de abril de 1978, en el templo parroquial.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

## PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si es procedente avalar el allanamiento presentado por la parte demandada, respecto al divorcio

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por haberse presentado la figura del allanamiento a la causal de divorcio deprecada por el demandante y no existir hijos menores de la pareja sobre los que haya que hacer el pronunciamiento que señala el artículo 389 del CGP, no se hace necesario fijar una fecha para tal menester.

Además la figura del allanamiento constituye para los efectos en sí una aceptación voluntaria a lo pretensionado en la demanda, pudiéndose dar aplicación a lo consagrado por el inciso segundo del numeral segundo del artículo 388 del CGP, máxime cuando uno de los fundamentos de este divorcio es la causal objetiva u octava del artículo 154 del CC que constituye una causal remedio, según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, sin que sea necesario el pronunciamiento sobre la culpabilidad, pues la misma fue aceptada por la parte

demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C.,

“En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad” Sentencia C 1495 de 2000

En razón de lo anterior, y si bien dentro de los hechos de la demanda se invocaron además de la causal objetiva de separación de cuerpos o de hecho por más de dos años las causales las relaciones sexuales extramatrimoniales (Nº 1º del artículo 154 del C.C) y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres (Nº 2º del artículo 154 del C.C), no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes toda vez que la parte demandante coadyuvó el allanamiento planteado en la respuesta a la demanda en el que se solicitó el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles por la Causal octava (8º) separación de hecho o de cuerpos por más de dos (2) años y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener el demandado en la subsistencia de la demandante ya que así lo decidieron ambos consortes en documento autenticado ante Notario y lo que armoniza además con la causal sobre la cual se dispondrá el decreto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se avalará el allanamiento presentado por el opositor, el cual se reitera fue coadyuvado por la parte demandante

### **CONCLUSIÓN:**

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en el templo parroquial de san Rafael – Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Única de ese mismo lugar y no existió contención a las pretensiones de terminar ese vínculo habrá de proferirse sentencia estimatoria de las pretensiones.

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora ERNESTINA DE JESÚS PUERTA CASTAÑEDA, identificada con la cédula 22.019.258 y el señor LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS identificado con la cédula 3.583.929 el día 28 de abril de

1978 en el templo parroquial del municipio de San Rafael – Antioquia, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, y, por efecto connatural de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA INSCRIBIR esta sentencia en el Tomo 04 Folio 527 del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y artículo 388, numeral 2, del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS por no haber oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc00fa48a2f09633777c97f2a1d31ffcdb3d7be30aed1e0ddf7201aaf8df63**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00039-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e361ec6d198177474a7f804b0dcc8c8be8f5aef0e53aacc7966898270ddf5100**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b45f54440bb7687080a8a625123a40ab0ec77b14c7ea98640184aa1ac046cd**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00043-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff00c7671db0d675bc08415bcdffb8e60876fba073cd8715e0514afdb863bdf**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00366-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la EPS CAPITAL SALUD, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación al señor PEDRO MARÍN MARÍN de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, Carrera 4 A Nº 57 - 24 sur - Barrio Danubio Azul - Localidad 5 Usme de la ciudad de Bogotá D.C.; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión al número telefónico 311 262 28 64 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1cec1a63a748be33c9a68c4f39ed33cf69f9ff9525b5d6e8711f73fb99261**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00258-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

ENTIENDASE posesionada la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ HINCAPIÉ identificada con C.C 21.908.269 como persona de apoyo de LUIS EDUARDO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.540.600 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y los 16 de junio de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f197802577608de5d114d2a1e0604d472affd3b093bb982e3edf84504b9e11e**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00404-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP se procede al siguiente decreto de pruebas en razón de la objeción planteada frente a inventarios y avalúos adicionales:

**PARTE SOLICITANTE:**

**Documentales:**

Se tiene como tales los anexos presentados con el escrito de inventario y avalúos adicionales.

**PARTE OBJETANTE:**

**Documentales:**

Las aportadas con la objeción.

**Orales:**

Interrogatorio de parte al demandado ELMER ANDRÉS ESTRADA ZAPATA  
Declaración de parte de la demandante LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ

Declaración de AUGUSTO ALEGRIA  
Declaración de SANDRA MONTENEGRO  
Declaración de GUSTAVO JIMENEZ  
Declaración de BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO

**La parte demandante LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ se encargará de gestionar la conexión virtual de sus testigos a la audiencia como quiera que no suministra e mail de ellos, salvo la del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO que el juzgado se encargará de enviarle el vínculo para que se conecte a la audiencia.**

**Exhibición de documentos:**

En virtud al principio de inversión de la carga dinámica de la prueba (Art. 170 del C.G.P), se requiere al demandado ELMER ANDRÉS ESTRADA ZAPATA para que aporte los extractos bancarios correspondientes al año 2019.

**De oficio**

- Interrogatorio de parte a la demandante LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ
- Se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIUDAD BOLIVAR a fin que remita copia digital o permita acceso de este despacho judicial al proceso ejecutivo hipotecario que se ritúa bajo el numero 05-440-31-84-001-2022-00038-00 de BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO contra ELMER ANDRES ZAPATA ESTRADA.

Para efectos de consolidar los inventarios y avalúos totales juntos con los pasivos adicionales que hubiere lugar y decidir las objeciones planteadas **y sin perjuicio del control oficioso que realice este juez al relacionado por la demandante sobre la viabilidad de su inclusión**, se fija como fecha, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del juzgado, el día **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, las partes deberán tener en cuenta que la audiencia se hará en el sistema lifesize y **deberán contar con una conexión de internet estable y de razonable capacidad, siendo carga de ellos tal obtención**, en caso de no contar con medios tecnológicos, deberán hacerlo conocer dentro del término de TRES DIAS contados a partir de la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f4c2282b58d9c96308221e0984b1a2e91f3911ecad3c00374fa4541b2ac8fd**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que desde el día 12 de mayo de 2023, es decir hace más de un mes se notificó a la terna de auxiliares de la justicia (partidores) su nombramiento sin que hubiesen concurrido al proceso, en atención al silencio efectuado y como quiera que se hace indispensable darle continuidad al presente asunto se RELEVA la terna de curadores nombrados en auto del pasado 09 de mayo de 2023 y en su lugar se procede a nombrar patidor para la realización del partitivo, previa terna así:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA	CALLE 7 N° 83 -31 APT 817 MEDELLÍN	5877246 – 3136134505 - 6155147612 <a href="mailto:magolam@gmail.com">magolam@gmail.com</a>
GUSTAVO DE JESÚS AMAYA YEPES	CRA 37 S SUR 34 MEDELLIN	3229884 – 300780815 <a href="mailto:amayayepes@yahoo.com">amayayepes@yahoo.com</a>
ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS	CRA 70 N° 79 – 17 APT 402 MEDELLÍN	3165321561 <a href="mailto:adaribo_24@hotmail.com">adaribo_24@hotmail.com</a>

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de Junio de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d339db369409f6fa131e5d5ea7744bb993e96204c2b0ebe49dff258634042cf**

Documento generado en 16/06/2023 12:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**